

BOLETIN OFICIAL
 Sr. D. Germán Millán Peti
 Diputado provincial.
 Arroyo del Puerco

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 123

Miércoles 5 de Agosto

AÑO DE 1903

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de **SERAFIN RODAS** Portal Llano, número 41.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el señor **Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Agosto de 1903)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CACERES

Secretaría

Negociado 3.º

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 31 del mes último, me comunica la Real orden siguiente:

«En Real orden de este Ministerio fecha 30 del actual se interesa del de Gracia y Justicia excite el celo de los funcionarios del orden judicial para que resuelvan en los plazos reglamentarios las denuncias que por cualquier falta ó delito sean presentadas por la Guardia civil, aplicando las multas correspondientes para que no quede ninguna impune ni sufra el prestigio de aquella fuerza; y tendiendo á los mismos fines, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se prevenga á V. S. observe igual procedimiento, así como los Alcaldes de esa provincia, en cuantas denuncias tengan que resolver por ser de sus respectivas competencias, con objeto de que no padezca la fuerza moral de dicho Instituto, ni sufran perjuicios los intereses del Estado.»

La que se publica en este periódico oficial para el debido conocimiento.
 Cáceres 4 Agosto 1903.—
 El Gobernador, *Santiago Jalón.*

SANIDAD

CIRCULAR NÚM. 32

Debiendo procederse inmediatamente á la constitución de las Juntas municipales de Sanidad, con arreglo á lo prevenido en los artículos del 27 al 30 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Julio último, inserta en el «Boletín Oficial», del día 17 y siguientes de dicho mes; encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que desde luego y sin pérdida de momento, procedan á organizar en sus respectivas localidades las expresadas Juntas, que deben quedar constituidas el día 15 del presente mes, cuidando de remitirme seguidamente copia certificada del acta de constitución.

Espero del reconocido celo de aquellos funcionarios, que en el cumplimiento de este servicio desplieguen la mayor actividad, evitando las graves responsabilidades en que incurran, y que por otra parte les exigirá con el mayor rigor, á todos aquellos en cuyas demarcaciones no hubiera quedado constituida la Junta en el prefijado plazo, ó hubieren dejado de remitirme el acta de constitución.

Cáceres 1.º Agosto 1903.—
 El Gobernador, *Santiago Jalón.*

Comisión Provincial DE CÁCERES

CIRCULAR NÚMERO 5

Valoración de los precios medios á que se han de abonar los suministros hechos por los pueblos de esta provincia, á los individuos y clases del Ejército en el mes de Junio último.

En vista de los estados y certificaciones remitidas á la Comisión provincial por siete Alcaldes de otros tantos pueblos cabezas de partido judicial, de los precios medios que han obtenido en el mes anterior las especies que constituyen el suministro á los individuos y clases del Ejército, dicha Corporación en sesión del día 31 de Julio próximo pasado, y de conformidad con el señor Comisario de Guerra de esta plaza ha acordado, para la valoración de las raciones de las aludidas especies facilitadas por los pueblos, fijar el precio medio de cada una de ellas, en la suma que al frente de la misma se expresa:

	Plas.	Cts.
Ración de pan de 70 decagramos ó sea una y media libra.....	0	27
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	0	92
Idem de paja de 6 idem...	0	31
Idem el litro de aceite.....	1	16
Idem el kilo de carbón...	0	08
Idem el idem de leña.....	0	02
Idem el idem de carne.....	1	07
Idem el litro de vino.....	0	51

Cáceres 3 Agosto de 1903.
 —El Vicepresidente, José Rosado Gil.—El Secretario, Máximo Tuñón.

SERVICIO AGRONÓMICO

Provincia de Cáceres

En la «Gaceta de Madrid», número 211, correspondiente al día 30 de Julio de 1903, se halla inserto lo siguiente:

«MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Real Orden

Ilmo. Sr.: Determina la aparición de la langosta en los campos un lastimoso estado de desesperación y terror para los agricultores. En los momentos aflictivos de la plaga, acompañan á la alarma y á los clamores enérgicas reclamaciones de remedio. Es solicitada la ciencia, es requerido el Estado, y en expedientes perentorios y aun en los más simples y efímeros arbitrios, búscase reparación al mal.

Pero éste, desgraciadamente, persiste sobre las bien intencionadas improvisaciones: apenas atenuada, la atención de todos se debilita á su vez; con la tranquilidad momentánea, olvida el agricultor su daño; con el término de los clamores públicos, detiénese también la acción oficial, y no emprendida con riguroso método y espíritu diario y perseverante una verdadera campaña de extinción, el destructor insecto acaba por reaparecer con su fuerza y ruina de siempre, y como doble castigo, de la tierra, condenada á triste esterilidad, y de los hombres, harto bien avenidos con la dejadez y la incuria.

Por rara excepción, hemos visto en este año muy aminorada la plaga, y si ha de romperse alguna vez con la más funesta de las rutinas, sería imperdonable desaprovechar en la presente ocasión el mayor aliento de todos para emprender una labor tenaz y decisiva. Y no va en ella sólo algo tan sagrado como el bienestar, lo algo tan doloroso como la miseria de muchos millones de españoles: si la riqueza nacional y la tranquilidad pública amenazada por la plaga de langosta en subsiguientes

tes crisis agrícolas, no nos movieran seriamente a combatirla, todavía la gran vergüenza con que asimila nuestra agricultura á las de Arabia y Marruecos debería estimularnos para librar de una vez á nuestra Península de un azote y una ignominia semejantes.

Mientras la langosta halle propicio nuestro suelo, no hay que pensar en transformaciones útiles del trabajo ni del cultivo; no hay que hablar de la policía de los campos; habremos de resignarnos á mostrar ante las maravillas de la moderna industria agrícola y de la ciencia agronómica, tierras desoladas, labradores toscos y fatalistas, un paisaje africano, un rincón primitivo, resistente á todo cambio y aun á toda resurrección.

Aprovechemos, pues, la mayor facilidad con que en este año contamos para hacer fecundo cualquier gasto y cualquier esfuerzo.

A tal fin, los Ingenieros agrónomos y el personal puesto á sus órdenes, señalarán, con la precisión posible y conforme se previene en la Real orden de 15 del actual, los puntos en donde se encuentre el insecto, y procurarán averiguar, para proceder con urgencia á las roturaciones necesarias ó para emplear los medios de extinción más eficaces, cuáles puedan ser los lugares amenazados.

Por su parte, los labradores deberán comunicar sus propios informes á esa Dirección general; con sus noticias completarán unas veces las oficiales, y otras darán idea á este Ministerio del celo con que Ingenieros y Peritos cumplen sus graves obligaciones. Y es solicitado en tales términos ese concurso de orden personal y privado, porque no quiere ser esta Real orden un documento burocrático más; aspira á determinar actos y á tener consecuencias provechosas; de modo que, encerrando esos propósitos, buscará la mayor publicidad en las comarcas agrícolas azotadas ó amenazadas de la plaga, y con la publicidad irá requiriendo y requiere desde ahora iniciativas de las Corporaciones locales y provinciales, auxilios inteligentes y denodada colaboración en los esfuerzos del Estado, manera única de realizar algo positivo en negocio de tan grande interés para la agricultura de nuestro pueblo.

Fundándose en las razones enunciadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que los Ingenieros Jefes del servicio agronómico de las provincias invadidas comunicarán á esa Dirección, en el plazo de quince días, una relación circunstanciada de los terrenos en que haya desovado la langosta, de los daños que haya causado en la anterior campaña de primavera, de los lugares por el insecto recorridos y, muy señaladamente, de los que ocupan en el día, ó de no haberse advertido invasión alguna de la plaga, sin perjuicio de remitir antes del día 1.º de Septiembre próximo, la Memoria que se les tiene reclamada.

2.º Para cumplir el anterior precepto, los Ingenieros Jefes, á más de inspeccionar por sí cuantas comarcas puedan, dispondrán que el personal á sus órdenes, convenientemente distribuido, realice con el mayor cuidado esta labor de investigación.

3.º Si alguno de los Ayudantes ó Peritos agrícolas faltaren en estos días de sus puestos, los Ingenieros darán telegráficamente noticia de la falta á esa Dirección general, á fin de disponer en el acto la sustitución de los ausentes.

4.º Se ruega con gran encarecimiento á las Corporaciones municipales, Asociaciones agrícolas y á los labradores todos, que auxilien los trabajos del personal destinado á la extinción de la langosta, ya facilitando datos concretos, ya dirigiéndose á ese Centro para notificarle cuantos informes hayan podido reunir.

5.º Los Ingenieros Jefes del servicio agronómico de las provincias invadidas por la langosta, se dirigirán á los Directores de los periódicos de la localidad, en solicitud de que inserten el ruego que por medio de esta Real orden se dirige á todos los interesados en la extinción de la plaga, para que contribuyan con sus informes al mejor éxito de los trabajos que hayan de practicarse.

Lo que se publica en este periódico oficial para el debido conocimiento de las Juntas municipales de extinción de la langosta, dueños de terrenos infestados del germen de la misma, y público en general, encareciéndoles la necesidad y conveniencia de que no demoren la remisión de sus informes con cuantas noticias y datos puedan adquirir, para el mejor éxito de los trabajos que hayan de practicarse.

Cáceres 31 Julio de 1903.
—El Ingeniero Jefe, Adolfo Fernández.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE CACERES

Cédulas Personales

CIRCULAR

Terminando en fin del presente mes el plazo prorrogado por la Dirección general de Contribuciones para la adquisición de las mismas en el período voluntario, los Ayuntamientos de esta provincia, y Recaudador de la capital durante el próximo mes de Agosto, entregarán en esta Administración de Contribuciones las cédulas llenas que no hayan hecho efectivas de los contribuyentes, á pesar de sus gestiones; cuyo extremo acreditarán con certificación, unidas á los respectivos talones, que igualmente estarán llenos como las citadas cédulas sin omitir ninguna de las circunstancias que tanto en el talón como en las cédulas deben estamparse.

En blanco y en la misma forma devolverán sólo las sobrantes que sacaron para expedirlas á los individuos transeúntes ó no comprendidos por cualquier causa en el padrón, que se les hayan entregado para las atenciones eventuales del impuesto, según determina el último párrafo del artículo 37 de la vigente Instrucción de 27 de Mayo de 1884.

Y en cumplimiento de lo que previene la Dirección general de Contribuciones en su circular de 22 de Noviembre de 1889, he dispuesto la publicación de la presente circular para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia, la forma en que han de rendirse por los expresados Municipios las cuentas de cédulas personales, cuyos documentos, todos serán remitidos debidamente reintegrados según precepta la vigente Ley del Timbre, referente á la cobranza voluntaria de dicho impuesto, y ejercicio corriente, con el por menor que á continuación se detalla:

1.º Remitirán relación triplicada de los individuos que no se han provisto durante el plazo voluntario de la cédula personal, y que pasa á ejecutivo.

2.º Certificación expedida por el encargado del Registro civil, señor Juez municipal, de los individuos fallecidos, desde la confección del padrón, hasta la terminación del período de recaudación voluntaria, juntamente con la copia de dicha certificación, acompañando las cédulas respectivas.

3.º Certificación y relación librada por los Sres. Alcaldes de aquellos vecinos, que durante la cobranza del impuesto han variado de domicilio, trasladando su residencia.

4.º Las cédulas, tanto de los que se hallen en descubierto como de los fallecidos y de los que hayan cambiado de vecindad, como ya se deja dicho, habrán de remitirse llenas ó sean extendidas, estampando al dorso el recargo municipal establecido.

5.º Resumen general de la cuenta detallando el cargo y la data, haciendo mención en ésta, de las relaciones ya expresadas.

6.º Factura por duplicado y clasificada de las cédulas personales de que se hicieron cargo, con la respectiva numeración impresa.

7.º Talones matrices de las expedidas á los efectos de comprobación.

Del celo de las autoridades espero no dilatarán el cumplimiento de este servicio, que tanto interesa para no lesionar los intereses del Tesoro, debiendo significarle que terminado el plazo de instrucción sin haberlo verificado, se entenderá que han sido expedidas durante el período voluntario, por los Municipios, y por lo tanto se les hará responsables del total cargo que se les hubiere formulado á los que para el 31 de Agosto no hayan cumplido con lo anteriormente dispuesto.

Cáceres 30 de Julio de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Martín G. Pordomingo.—V.º B.º—El Delegado, L. Sein Echaluze.

INSTRUCCIÓN GENERAL DE SANIDAD PÚBLICA

TITULO IV

Régimen sanitario interior

CAPITULO IX

HIGIENE MUNICIPAL

§ II

Escuelas y Establecimientos de enseñanza

(Continuación)

5.º Casos en que debe procederse á la clausura temporal de las escuelas por causa de la salud de los alumnos ó de los maestros, ó por condiciones insalubres del local.

6.º Requisitos exigibles y plazos preservativos para el reingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas suyas ó de sus familias.

7.º Enfermedades escolares más frecuentes, ordinarias y transmisibles, sus causas principales, medios de propagación y síntomas primarios, previo informe, sobre este pun-

to, de la Real Academia de Medicina.

8.º Instrucciones sencillas á los maestros para el tratamiento de los accidentes de urgencia, con breves ideas sobre la profilaxia de la tuberculosis, la difteria, erucciones, tiñas, etcétera, previo igual informe.

Dicha instrucción con los modelos y cuadros estadísticos y los formularios que facilite la gestión inspectora, será remitida, después de su aprobación por el Real Consejo de Sanidad, al Ministerio de Instrucción pública, en demanda de su aprobación ó de las modificaciones que fueran necesarias desde el punto de vista del régimen docente.

TITULO IV

§ III

Enfermedades infectivas y contagiosas

Art. 124. Es obligatoria para todos los Médicos y para los cabezas de familia, para los Jefes de establecimientos ó de talleres y fábricas, para los dueños ó gerentes de fondas, posadas y hospederías la declaración al Inspector municipal de Sanidad, de las enfermedades infecciosas comprendidas en el anejo número 1, tan luego como haya motivo racional para pensar que existen en los establecimientos ó en las casas de su dirección ó cuidado. El aviso se debe comunicar al Inspector municipal.

Art. 125. Las certificaciones de fallecimiento y reconocimiento por los Médicos del Registro civil, deberán ser examinadas con especial vigilancia, para comprobar si quedó ó no cumplida la obligación que expresa el artículo precedente. Siempre que resulte omiso el parte al Inspector, se aplicará la corrección que corresponda al caso, y las alteraciones deliberadas en el diagnóstico serán equiparadas á la ocultación para los efectos correccionales, á reserva de promover, de oficio, la acción de los Tribunales de justicia penal contra los responsables de falsedad en las certificaciones ó otras manifestaciones oficiales y contra los presuntos reos de cualesquiera otros delitos en daño de la salud pública.

Art. 126. Una vez recibida denuncia de un caso de enfermedad infecciosa, el Inspector municipal acudirá personalmente á enterarse de la importancia del caso con respecto al riesgo de contagio, y de las medidas que se hayan tomado para el aislamiento y la desinfección. Si son suficientes las adoptadas por el Médico y la familia ó las personas que cuiden al enfermo no necesitan auxilio, se limitará á tomar nota del caso para los efectos estadísticos; y cuando las deficiencias de aislamiento y desinfección lo hagan necesario, acudirá á practicarlas con cuantos medios tenga á su disposición, dando oportuna cuenta á la Junta municipal.

Art. 127. Esta desinfección se hará periódicamente mientras dure la enfermedad; el Inspector municipal dejará instrucciones expresas, adecuadas para que la familia del enfermo ó los jefes de la habitación ejecuten á su vez prácticas desinfectoras de las ropas y objetos que hayan de ser transportados á la estufa. El Jefe de la desinfección entregará al jefe de la familia una relación firmada, y todo será devuelto en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

Cuando las medidas á que hace referencia el artículo anterior deban ser tomadas por los Inspectores municipales en los Hospitales públicos

ó particulares, se deberá advertir á los Médicos encargados de éstos, invitándoles á proceder por sí mismos, y en caso de resistencia ó demora, se adoptarán las providencias que reclame la Sanidad pública, y todo se pondrá en conocimiento de la Autoridad de quien el Hospital en algún concepto dependiere, y de la Junta provincial de Sanidad, después de impuesta al culpable la correspondiente multa. Estas medidas en los Hospitales, deberán observarse con especial rigor por lo que se refiere al aislamiento de los enfermos contagiosos, y particularmente á la desinfección personal de los convalecientes antes de recibir el alta y á la de sus ropas y efectos antes de serles entregados.

Art. 129. En los cuartos ó casas de alquiler en donde tuviere noticia el Inspector de haber habido casos de enfermedad contagiosa, se deberá, antes de alquilarlo de nuevo, practicar en todo los pueblos, con todo rigor, la desinfección que preceptúa el art. 117, por cuenta del propietario; y, careciendo éste de medios, con los auxilios que la Sanidad municipal pueda ofrecerle. Sin tal requisito no se consentirá que la casa vuelva á ser habitada.

Art. 130. Se prohíbe la venta de ropas de vestir ó de cama, muebles alfombras, cortinajes, tapicerías y objetos análogos que hayan sido usados, sin someterlos previamente á desinfección. Los Ayuntamientos ordenarán este servicio bajo la inspección de la Junta de Sanidad, en términos que no produzcan al comercio, ni á los particulares, perjuicios que sea posibles evitarles. Las Autoridades municipales multarán y pasarán, en su caso, el tanto de culpa á los Tribunales, si los dueños de establecimientos de venta de objetos y ropas usadas no hubiesen cumplido las anteriores disposiciones.

Art. 131. Queda prohibido el lavado en lavaderos públicos de las ropas contaminadas de los enfermos infecciosos que no hubieran sido desinfectadas.

Art. 132. Cuando la garantía de la desinfección exija destrucción ó deterioro de un objeto, deberá su dueño ser indemnizado por el Ayuntamiento. Se excluyen de este derecho á indemnización:

- 1.º Los objetos de propiedad del Estado, la Provincia ó el Municipio.
- 2.º Los objetos importados ó exportados contra las disposiciones legales destinadas á prevenir epidemias y propagación de enfermedades.
- 3.º Los objetos adquiridos á sabiendas de que estaban contaminados, y, por tanto, sujetos á desinfección.
- 4.º Aquéllos cuyo dueño haya infringido en ellos antes, con su abandono, las disposiciones sanitarias.

§ IV

Cementerios é inhumaciones

Art. 133. El Inspector y la Junta municipal de Sanidad vigilarán el régimen sanitario de cementerios, inhumaciones, exhumaciones y traslaciones de restos humanos, cualesquiera que sean las Corporaciones, Autoridades, entidades ó personas á quienes esté fiada la administración de cementerios, panteones y demás enterramientos.

Art. 134. Un Reglamento especial, aprobado en pleno por el Real Consejo de Sanidad, recopilará las disposiciones vigentes y establecerá las que estime más oportunas respecto á los puntos siguientes:

1.º Situación de los cementerios respecto á las poblaciones, viviendas y vías públicas, graduando la distancia en proporción creciente con el número de habitantes de la población.

2.º Disposición relativa de los cementerios respecto á la altura de los lugares habitados más próximos á los manantiales de aguas potables, á los arroyos, ríos y depósitos naturales de agua.

3.º Condiciones indispensables ó preferibles de la composición geológica del terreno en que los cementerios se establezcan.

4.º Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

5.º Tamaño de las fosas, profundidad de las mismas, espesor mínimo de la capa de tierra para cubrir el cadáver últimamente depositado, permeabilidad, forma y demás requisitos en fosas, nichos, panteones, lápidas y monumentos funerarios.

(Continuará.)

FISCALÍA

DE LA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, me dice en telegrama de ayer lo siguiente:

“El Sr. Ministro de la Gobernación por Real orden del 29 de Julio último, comunica instrucciones á los Gobernadores para que los Alcaldes tramiten dentro de los plazos reglamentarios las denuncias formuladas por la Guardia civil por infracción de las ordenanzas de montes ó por cualquier otro concepto.

Intereso de V. S. preste atención preferente á las denuncias de dicha índole formuladas ante los Juzgados, á fin de que no se demore su resolución y se hagan efectivas las multas impuestas, único medio de evitar los abusos y los consiguientes perjuicios al Estado.

Comunique este telegrama á los Fiscales municipales para su exacto cumplimiento.”

Lo que se publica en el “Boletín Oficial,” de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los Fiscales municipales, quienes se servirán participarme quedar enterados.

Dios guarde á V. muchos años. Cáceres á 2 de Agosto de 1903.—Ramón Escalada y Carabias.—Sr. Fiscal municipal de...

JUZGADOS

HOYOS

Don Mariano Alonso Merino, Juez de instrucción del partido de Hoyos.

Por el presente edicto que aparecerá inserto en el “Boletín Oficial” de la provincia, hago saber: Que el día veinticuatro de Agosto próximo de diez á doce de su mañana, ante el Juez municipal de Villamiel y en los estrados de este Juzgado, se celebrará la primera y doble subasta de

los bienes embargados á Benito González Lázaro, por el precio de su tasación y para pago de las costas ocasionadas en la causa que se le siguió por hurto de unas herramientas á Juan Cabral Vidal, cuyos bienes se deslindarán á continuación. Se advierte que los gastos de inscripción de las fincas embargadas, como los gastos de escrituras que se hagan, serán de cuenta de los compradores, los cuales para que sean admitidos como licitadores, consignarán previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

Dado en los Hoyos á veintinueve de Julio de mil novecientos tres.—Mariano Alonso.—Por su mandado, Ciriaco González.

Nota de las fincas embargadas al Benito González Lázaro cuya venta se anuncia, en término de Villamiel.

Una tierra de secano, de cabida dos hectáreas y cincuenta y ocho áreas, donde está enclavada una casa y una era de pan trillar, al sitio del Corral de Cola; que linda Este y Sur, camino; Oeste y Norte, Román Rodrigo; valuada en quinientas pesetas.

Otra tierra de secano á la Navamojada, de una hectárea y veintinueve áreas; que linda Este, Gregorio Rus; Sur, Hermógenes Simón; Oeste, don José Estévez, y Norte, camino; y vale doscientas pesetas.

Otra tierra de regadío al Garduño, de treinta y dos áreas, y linda Este, Sur, y Oeste, Francisco González, y Norte, río; y vale doscientas pesetas.

Ocho olivos al mismo sitio en una extensión de ocho áreas; que lindan Este y Sur, Manuela González; Oeste, herederos de Pedro Roque, y Norte, regato Teniente; y valen cincuenta pesetas.

Un castañar al mismo sitio ó Huertas de Arriba, de cabida veintidós áreas; que linda Este, baldío; Sur, Felipe Frade; Oeste y Norte, camino; y vale cincuenta pesetas.

Y una tierra de secano de diez y seis áreas á los Mártires, que linda por los cuatro puntos cardinales con baldío del Canchal; y vale diez pesetas.

Hoyos, fecha ut supra.—González.

ALCANTARA

Don Joaquín González y González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente que se insertará en el Boletín Oficial de la provincia y “Gaceta de Madrid”, ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de los semovientes que á continuación se reseñan y que son de la pertenencia de Dorotheo Barrantes, Félix Holgado, Gil Salgado, Antero Parro y Bernardino Marroyo, vecinos de Mata de Alcantara, los cuales fueron hurtados en la noche del veintiséis del actual de unos cercados próximos á expresada villa de Mata de Alcantara, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallaren, si no acreditan su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en el sumario que con motivo de indicado hurto se sigue en este Juzgado.

Dado en Alcantara á treinta de Julio de mil novecientos tres.—Joaquín González.—Por mandado de su señoría, Vicente Solano Infante.

Reseña de los semovientes

Una jumenta de cinco á seis años, buena alzada, rucia parrada, hierro S en el hocico, herrada de los cuatro remos.

Otra churra, rucia, alzada regular, lunares negros en el anca, herrada de las manos.

Dos idem rucias, de cinco á seis años, buena alzada, herradas de las manos y una corrida de atrás.

Dos jumentos enteros de seis á siete años, uno rucio y otro pardo, herrados, con marca S en la nariz.

Otro pardo, claro, alzada regular, mal hecho de atrás, estrechón, herrado y cerrado.

Otro negro, entero, cerrado, cojo de la pata derecha.

ALCALDÍAS

CACERES

Carcel del partido

Para cumplir con lo que preceptúan los artículos 3.º, 4.º y 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1836, ruego á todos los Ayuntamientos de los pueblos que constituyen este partido judicial, se sirvan nombrar un representante que con la correspondiente credencial se persone en la Casa Consistorial de esta ciudad, á las once de la mañana del lunes 10 del presente mes, para constituir la Junta de partido que ha de resolver lo procedente respecto de las cuentas rendidas del año último de 1902, y proyecto de presupuesto de gastos ó ingresos para el próximo de 1904.

De no asistir número suficiente para tomar acuerdos, se entenderán nuevamente citados para celebrar la segunda el día 17 del mismo; que con los que concurren se tomará acuerdo, en consonancia con lo que está dispuesto por la Superioridad.

Cáceres 1.º de Agosto de 1903.—El Alcalde-Presidente, Juan J. de la Riva.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL Año de 1903 Mes de Agosto

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á la regla 10.ª de las dadas por la Dirección general de Administración local en el 1.º de Junio de 1886.

Capítulos	Ptas. Cts.
1.º Gastos del Ayuntamiento	2164 16
2.º Policía de Seguridad	2543 12
3.º Policía urbana y rural	4473 12
4.º Instrucción pública	418 75
5.º Beneficencia	1872 08
6.º Obras públicas	2633 33
7.º Corrección pública	"
8.º Montes	"
9.º Cargas	4589 46
10.º Obras de nueva construcción	1133 33
11.º Imprevistos	1620 20
12.º Resultados	"
13.º Ampliación	"
Total	21447 55

La Corporación municipal, en sesión del día de hoy, ha aprobado la anterior distribución de fondos con arreglo á lo prevenido.

Cáceres á 29 de Julio de 1903.—El Presidente, Juan J. de la Riva.

— P. A., el Secretario, Fernando Alvarez.

Don José Barriga y Tejeda, Contador de los fondos del excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico: Que la precedente distribución de fondos, es copia a la letra de la original que obra archivada en esta Contaduría de mi cargo.

Y para que conste y obre los efectos oportunos, expido la presente con la debida referencia en Cáceres a tres de Agosto de mil novecientos tres. — José Barriga y Tejeda. — V.º B.º — El Alcalde, La Riva.

SERRADILLA

Hallazgo de una cerda

De orden de mi autoridad se halla depositada en un vecino de esta villa una cerda como de cuatro a cinco meses, con las orejas despuntadas, que se apareció en este término hará unos quince días, la cual, transcurridos que sean otros quince, contados desde el siguiente a la inser-

ción de este anuncio en el "Boletín", si no es reclamada por su legítimo dueño, será vendida en pública subasta.

Serradilla 16 de Julio de 1903. — El Alcalde, Francisco Mateos.

RIVERA-OVEJA

Anuncio

Terminado por la respectiva Comisión, el proyecto de presupuesto adicional para el actual año de 1903, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, según dispone el artículo 146 de la vigente Ley Municipal.

Rivera-Oveja 1.º de Agosto de 1903. — El Alcalde, Benigno Terrón.

Regimiento de Infantería Isabel II n.º 32

ANUNCIO

Terminados por la Comisión Liquidadora del primer Batallón del Regimiento de Infantería Isabel II,

número 32, los ajustes de los individuos que pertenecieron al mismo durante la última campaña de Cuba, y siendo muchos los que no han solicitado el pago de sus alcances, se hace público para que lo verifiquen por medio de instancia dirigida al Sr. Coronel Jefe de dicha Comisión.

COMISION LIQUIDADORA

DEL

Regimiento Hernán Cortés

afecta al de Lanceros del Rey

1.º de Caballería

Debiendo dar cumplimiento a lo que dispone la R. O. Circular de 14 del actual (D. O. núm. 154) y no habiendo solicitado los alcances que le han resultado en su ajuste al soldado que fué de este disuelto Regimiento, fallecido en Cuba, Salustiano Alvarez Lomo, natural de Puerto del Baño, se inserta este anuncio en el "Boletín Oficial", de la provincia de Cáceres, para que llegue a conocimiento de sus legítimos herederos, los que dirigirán oportuna instancia a esta Comisión.

Zaragoza 28 de Julio de 1903. — El Coronel, José Beltrán.

COMISION LIQUIDADORA

DEL

BATALLÓN PROVISIONAL DE PUERTO RICO

núm. 1

Relación nominal de los individuos de este disuelto Batallón que se hallan ajustados y deben solicitar los alcances con arreglo al art. 21 de la Real orden circular de 7 de Marzo de 1900 (D. O. núm. 53.)

Soldado Ambrosio Molina Campos.

- Idem Eusebio Miró Módenes.
- Idem Juan Sánchez Rodríguez.
- Idem Lorenzo García y García.
- Idem Macario Paz Francón.
- Idem Miguel García González.
- Idem Narciso Expósito.
- Idem Santiago Martín Rodríguez.
- Todos de la provincia de Cáceres.
- Tarragona 29 de Julio de 1903. — El Comandante Mayor, Manuel Larras. — V.º B.º — El Coronel.

CONTADURÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÁCERES

BALANCE de comprobación y de liquidación efectuado en 30 de Junio de 1903 (Presupuesto 1902).

NOMBRES DE LAS CUENTAS	Folios del Mayor	Sumas del				SalDOS				Pesetas	Cts.	
		DEBE		HABER		DEUDORES		ACREEDORES				
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.			
Rentas.....	2	1.564		1.506	16	57	84				57	84
Repartimiento.....	115	551.157	67	444.857	98	106.299	69			106.299	69	
Instrucción pública.....	4	1.699	24	1.699	24							
Beneficencia.....	5	32.194	89	30.990	15	1.204	74			1.204	74	
Extraordinarios.....	6	4.100		4.576	10			476	10		476	10
Arbitrios especiales.....	7	12.6	-2	694		11.9	38				11.988	
Resultas.....	124	850.603	62	140.371	23	710.232	39			710.232	39	
Reintegros.....	49			3.062	26			3.062	26		3.062	26
Ampliación.....												
Depositorio.....	123	654.636	39	643.667	98	10.968	41			10.968	41	
Administración provincial.....	94	67.986	06	81.064		13.077	94			13.077	94	
Servicios generales.....	10	22.767	46	28.450		5.682	54			5.682	54	
Obras obligatorias.....	111	9.056	43	15.615		6.558	57			6.558	57	
Cargas.....	12	4.833	61	24.711	98	19.828	37			19.828	37	
Instrucción pública.....	13	73.697	36	84.387		10.689	64			10.689	64	
Beneficencia.....	119	290.580	47	326.483	30	35.905	83			35.905	83	
Corrección pública.....	82	32.817	73	40.963	50	8.145	77			8.145	77	
Imprevistos.....	16	3.567	55	12.000		8.432	45			8.432	45	
Otros gastos.....	17	5.629	28	53.432		47.802	72			47.802	72	
Resultas.....	121	116.328	18	691.130	26	574.852	08			574.852	08	
Fondos fuera de presupuesto.....	98	16.353	85	26.879	27	10.525	42			10.525	42	
Presupuesto.....	1	1.358.290	04	1.454.001	42	95.711	38			95.711	38	
SUMAS.....		4.110.595	83	4.110.595	83	840.751	07	840.751	07	1.681.502	14	

Comparación entre el Mayor y el Diario

Importan las sumas del Debe y Haber del MAYOR.....	4.110.595 83
Idem las del DIARIO.....	4.110.595 83

IGUAL.....

Cáceres 15 de Julio de 1903. — El Contador, Gregorio Crehuet del Amo.